

LEY 40 DE 1968

(NOVIEMBRE 18)

Por la cual se concede una rebaja de penas con motivo del Congreso Eucarístico.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Concédase una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta a los sindicados por delitos comunes, condenados o que llegaren a serlo, por hechos cometidos antes de la vigencia de esta Ley.

La rebaja será de una tercera parte, cuando se trate de sindicados o condenados por delitos políticos.

Artículo 2 Los militares, el personal de la Policía y los civiles al servicio de las Fuerzas Armadas, condenados o que llegaren a serlo por delitos definidos y sancionados en el Código de Justicia Penal Militar o en las leyes penales comunes, cometidos antes de la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a los beneficios que en ella se consagran con las condiciones y excepciones allí previstas.

Parágrafo. Cuando se trate de delitos contra la disciplina cometidos por el personal militar, a saber: insubordinación, desobediencia y ataque a superiores o inferiores; y contra el servicio, sea decir, abandono del puesto, abandono del servicio, desertión y delito del centinela, la rebaja será de la mitad de la pena. Los condenados por estos delitos no podrán ser reincorporados a las Fuerzas Militares.

Artículo 3 El otorgamiento del beneficio a que se refieren los artículos anteriores está supeditado a los requisitos previstos en los artículos 86 y 90 del Código Penal, y sometido a las consecuencias establecidas en los artículos 87 y 88 ibídem.

Artículo 4 La gracia concedida por la presente Ley no cobijará a los reincidentes, ni a aquellos que hubieren delinquido durante su detención, ni a los prófugos, ni a los reos ausentes, y se otorgará sin perjuicio de los beneficios de la libertad condicional prevista en el artículo 85 del Código Penal, y de la libertad preparatoria de que tratan los artículos 330 y 331 del Decreto 1817 de 1964.

Artículo 5 El Gobierno al reglamentar la presente Ley determinará los procedimientos y la competencia para su aplicación.

Artículo 6 Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE T.

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira F.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Fernando Hineirosa.

El Ministro de Defensa Nacional,

General, Gerardo Ayerbe Chaux